

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que la apoderada de la parte demandante arrimó escrito solicitando la suspensión del proceso. A Despacho para provea, 2 de noviembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Lina María Del Socorro Atehortúa Zapata
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00303 00
Interlocutorio No. 1433	Accede a solicitud de suspensión del proceso – niega solicitud de notificación por conducta concluyente – Niega Solicitud de desistimiento a presentar excepciones.

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión arrimada al correo electrónico institucional del juzgado, desde la dirección electrónica de la apoderada de la parte demandante, esto es, linamdurangoz@gmail.com; dado que en el trámite hasta el momento no se ha integrado el contradictorio con la parte demandada, y que tal petición se eleva por un acuerdo de pago de la mora con la demandada, en aplicación analógica del numeral 2º artículo 161 del Código General del Proceso; se **accede** a la petición de la parte demandante, y se **suspende** el proceso por un término de setenta y cinco (75) días hábiles, contados desde la presentación del memorial, esto es, desde el 31 de octubre de 2022, y hasta el 10 de marzo de 2023.

De otro lado, se **niega** la solicitud de tener a la señora Lina María del Socorro Atehortúa Zapata como **notificada** por **conducta concluyente**, porque en el expediente no obra documento alguno que acredite alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 301 del Código General del Proceso, para que proceda dicha forma de notificación; esto es, no hay documento proveniente de la parte demandada, en el que se manifiesta tener conocer del auto del 6 de septiembre de la presente anualidad por medio del cual se admitió la demanda de restitución en su contra; por cuanto el memorial arrimado, además de no contener dicha manifestación, se trata de

un documento digital, enviado desde el correo electrónico de la apoderada demandante, por lo que no hay un mecanismo que permita establecer que la señora Atehortúa Zapata consintió en lo plasmado en dicho documento, como lo sería, por ejemplo, que el documento proviniera del correo electrónico de la demandada, y para poder aplicar la presunción de autenticidad que otorga la ley. Igualmente, no se ha arrimado documento alguno de la demandada, confiriendo poder a un profesional del derecho, y mucho menos se ha decretado la nulidad, por una presunta indebida notificación.

También se **niega** la **solicitud de renuncia a proponer excepciones**, pues además de que no hay mecanismo de establecer que la demandada consintió en tal manifestación, pues, se repite, el memorial se envió desde el correo electrónico de la apoderada demandante; se tiene que dicha manifestación tampoco se hace a través de un apoderado judicial, y según lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, en este tipo de proceso de mayor cuantía, que requiere la intervención de las partes por medio de apoderado judicial, por el derecho de postulación, no es de aquellos en que la ley permita la intervención directa de la parte sin la asistencia de abogado.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
04/11/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **186**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**